

RESOLUCIÓN No. 02183

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 01148 DEL 31 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2010ER52055 del 04 de octubre de 2010, el señor **OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.768.928 de Tunja, actuando mediante poder otorgado por el Señor **JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.116.574 de Bogotá, Representante Legal de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, presenta solicitud de registro nuevo de valla comercial tubular ubicada en la AK. 72 No. 132 A 27 Sentido Norte – Sur de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 16684 del 28 de octubre de 2010, (Según información contenida Resolución No. 7211 del 22 de noviembre de 2010) y por la cual se emitió la Resolución No. 7211 del 22 de noviembre de 2010, notificada personalmente al señor **OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTAS** en calidad de apoderado de la sociedad en mención, el día 15 de diciembre de 2010 y ejecutoriado el 23 de diciembre de 2010, por medio de la cual se otorga el registro solicitado.

Que mediante Radicado No. 2012ER153469 del 13 de diciembre de 2012, el señor **JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.116.574 de Bogotá, Representante Legal de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, presenta solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial tubular, ubicado en la AK. 72 No. 132 A 27 Sentido Norte – Sur, de esta ciudad.

Página 1 de 15

RESOLUCIÓN No. 02183

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 02946 del 30 de mayo del 2013, el cual fue acogido en la Resolución No. 01148 del 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se niega la solicitud de prórroga del registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, ubicado en la AK. 72 No. 132 A 27 Sentido Norte – Sur de esta ciudad, al considerar que **NO CUMPLE** con las especificaciones de localización y características del elemento, según: <http://sinupot.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#> el inmueble se encuentra ubicado en una **ZONA RESIDENCIAL NETA**, infringiendo el numeral 10.1, artículo 10, capítulo tercero del Decreto No. 506 de 2003.

Que dicha decisión fue debidamente notificada el 01 de junio de 2017, al señor **OSCAR HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía 6.788.928, en calidad de apoderado de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, identificada con NIT. 860.500.212-0.

Que esta secretaría encontró que mediante los radicados Nos 2017ER106303 y 2017ER106320 del 08 de junio del 2017, el señor **OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA** identificado con cédula de ciudadanía 6.788.928 portador de la T.P. No. 131.007 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, y la señora **ROSA MARIA CUESTAS** identificada con la cédula No. 51.628.005 interpusieron dentro del término legal recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01148 del 31 de mayo de 2017, que en aras del principio de economía procesal y de mantener la unidad del respectivo trámite, se resolverán dichos recursos en una sola actuación administrativa.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

RESOLUCIÓN No. 02183

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, el Decreto 01 de 1984, en su artículo 50, establece lo siguiente:

“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Que, el artículo 51 de la anterior normatividad, consagra que;

“...Lo De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

RESOLUCIÓN No. 02183

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

Que, el Decreto 01 de 1984, en su artículo 52 indica lo siguiente:

*“...**Artículo 52.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Que, para el presente caso, se tiene que los recursos bajo los radicados Nos. 2017ER106303 y 2017ER106320 del 08 de junio del 2017, reúnen las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

III. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHOS INVOCADOS POR EL RECURRENTE

Que de acuerdo a lo expuesto en el escrito allegado los radicados Nos. 2017ER106303 y 2017ER106320 del 08 de junio del 2017, se debe resaltar en esta etapa procesal lo siguiente:

“(...)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA EL ACTO IMPUGNADO

RESOLUCIÓN No. 02183

1. *En el Informe Técnico No. 02946 del mayo 30 de 2013 aparece que el elemento se encuentra instalado en una Zona Residencial Neta, pero al resolver se pasa por alto que el predio ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 132 A-27 Sentido Norte-Sur, tiene uso comercial permitido y cuenta con las siguientes características normativas, se encuentra en la UNIDAD DE PLANEAMIENTO ZONAL – UPZ N°24- NIZA reglamentada por el Decreto 175 del 31 de mayo de 2006, predio ubicado dentro del tratamiento de CONSOLIDACIÓN bajo la modalidad URBANISTICA, con área de actividad RESIDENCIAL y en zona clasificada como ZONA RESIDENCIAL NETA, tal y como aparece en los documentos pruebas allegados con la resolución impugnada.*

Artículo 11 Decreto 959/00, Artículo 10 numeral 1° del Decreto 506 de 2003, “; al respecto debemos hacer las siguientes claridades en referencia al Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, establece en el artículo 11 lo siguiente (negrilla fuera de texto):

ARTICULO 11. (Modificado por el artículo 5° del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, e un ancho mínimo de 40 metros. Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas **no podrán instalarse en zonas residenciales especiales. ...**

El artículo mencionado no excluye las zonas clasificadas como ZONA RESIDENCIAL NETA, la cual es definida en el Artículo 341 del Decreto 190 de 2004 así:

ÁREA DE ACTIVIDAD	ZONAS	APLICACIÓN
RESIDENCIAL	Residencial Neta	Zonas de uso exclusivo residencial. Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o en ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios.

(...)

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en el artículo 341 del Decreto 190 de 2004 establece que (negrilla fuera del texto):

Artículo 341. Área de Actividad Residencial (artículo 330 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 227 del Decreto 469 de 2003) Es la que designa un suelo como lugar de habitación, para proporcionar alojamiento permanente a las personas. Dentro de ella se identifican las siguientes zonas:

ÁREA DE ACTIVIDAD	ZONAS	APLICACIÓN
-------------------	-------	------------

RESOLUCIÓN No. 02183

RESIDENCIAL	Residencial Neta	Zonas de uso exclusivo residencial. Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o en ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios.
-------------	---------------------	--

En el caso específico del Sector Normativo 2 de la UPZ NIZA, e comercio existente en el sector normativo no supera el 5% permitido, siquiera alcanza el 0.5%, ello en concordancia con el artículo 341 del Decreto 190 de 2004, “se permite la presencia limitada de comercio y servicios”

En conclusión, se ratifica la solicitud de primera prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual tipo valla instalada en la Avenida Carrera 72 No. 132 A-27 Norte Sur de esta ciudad en razón a que frente a los incumplimientos normativos endilgados se debe tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 341 del Decreto 190 de 2004, el cual determina que se permite la presencia limitada de comercio y servicios en áreas de actividad Residencial Neta, por lo tanto, al cumplir con lo determinado en el POT consiente el uso comercial, hecho que se encuentra plenamente probado, en medida que la el elemento publicitario objeto de la solicitud, se encuentra instalado en una Estación de Servicio.

(...)

IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme a los argumentos de los recurrentes, este despacho entrará a determinar la procedencia de los argumentos que refieren al uso económico de la zona a la que corresponde el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 132 A-27 Norte Sur de esta ciudad, en las que se considera que la misma no puede tipificarse como residencial neta en estricto sentido; por lo que en aras de desatar el referido problema jurídico partirá esta Autoridad Ambiental por identificar el predio en el que se encuentra instalado en elemento publicitario tipo valla tubular comercial, y para tal fin se acogerá la información que se encuentra en la plataforma SINUPOT de la que se concluye que se encuentra localizado en la UPZ “NIZA”, sector de uso 2.

Que la anterior consulta se hace de acuerdo con los lineamientos previstos por el Decreto 019 del 2012 el cual cita en el artículo 15 lo siguiente: “Acceso de las autoridades a los registros públicos. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta”, en consecuencia a la precitada norma, encuentra este despacho que la consulta realizada al SINUPOT, es

RESOLUCIÓN No. 02183

determinante al momento de establecer las regulativas que sobre la tipología del uso económico del suelo permitan o nieguen un determinado uso.

Resultando entonces dable para esta Subdirección en aras de identificar plenamente el uso del predio en comento, tener como elementos probatorios: “[informe consolidado de la localización del predio AK 72 No. 132 A-27]” obtenido del SINUPOT de los cuales considera pertinente traer a colación lo siguiente:



**INFORME CONSOLIDADO DE LA LOCALIZACIÓN DEL PREDIO
AK 72 132 A 27
(AK 72 132A 23)**

El reporte consolidado recopila la información relevante para el desarrollo urbanístico de la ciudad, de cada uno de los temas disponibles en el SINUPOT con el objetivo de dar cumplimiento a los requerimientos de información del sector público, privado y de la ciudadanía.



Localización

Localidad	11-SUBA
Barrio Catastral	009108-CIUDAD JARDIN NORTE

RESOLUCIÓN No. 02183



**INFORME CONSOLIDADO DE LA LOCALIZACIÓN DEL PREDIO
AK 72 132 A 27
(AK 72 132A 23)**

Manzana Catastral	00910804
Lote Catastral	0091080480
UPZ	24-NIZA

Las consultas por dirección, manzana, CHIP y selección espacial del predio corresponden a la información del mapa predial catastral de Bogotá, que suministra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital, IDECA trimestralmente para el Mapa de Referencia.

Norma Urbana

Sector Normativo	Código Sector: 2 Sector Demanda: A Decreto: Dec 175 de 2006 Mod.=Dec 368 de 2008. Res 699/2009. Dec 198 de 2013. 564 de 2017
Acuerdo 6 de 1990	Actividad6: RE Tratamiento6: D Decretos: 734 y 737 de 1993 Tipología:
Subsector Uso	XXXII
Excepciones de Norma	El predio no se encuentra en esta zona.
Subsector Edificabilidad	EE
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Norma Urbana, Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios.	

Inmuebles de Interés Cultural

Inmueble de Interés	El predio no se encuentra en esta zona.
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana.	

Plan Parcial

Plan Parcial	El predio no se encuentra en esta zona.
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Planes Parciales.	

Legalización

Legalización	El predio no se encuentra en esta zona.
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios.	

Urbanismo

Urbanístico	Código: 118055N001 Tipo plano:
-------------	--------------------------------

RESOLUCIÓN No. 02183

Topográfico	Código: 112075A001
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Información, Cartografía y Estadística.	

Zonas Antiguas y Consolidadas

Sector Consolidado	El predio no se encuentra en esta zona.
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Información, Cartografía y Estadística.	

Amenazas

Amenaza Remoción masa	Nivel Amenaza: baja
Amenaza Inundación	El predio no se encuentra en esta zona.
Fuente: Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, IDIGER.	

Sistema de Áreas Protegidas

Reserva Forestal Nacional	El predio no se encuentra en esta zona.
Área Forestal Distrital	El predio no se encuentra en esta zona.
Fuente: Ministerio de Ambiente, Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.	

Reserva Vial

Reserva Vial	Nombre: Intersección Avenida Boyacá con Avenida Iberia Tipo Vía: V-1 Acto Administrativo: DEC 190 de 26/06/04
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.	

Estratificación

Atípicos	El predio no se encuentra en esta zona.
Estrato	4 Acto Administrativo: DEC551 de 12-SEP-19
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Estratificación.	

NOTA GENERAL: Cualquier observación con respecto a la información remitirse a la fuente de la misma, según la temática.

De lo transcrito encuentra esta Entidad, que el predio en cuestión hace parte de la **UPZ 24 NIZA** subsector de uso 12, zona que se encuentra regulada por el Decreto Distrital 175 de 2006, el cual contempla en su artículo 4 lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02183

SECTOR	ÁREA DE ACTIVIDAD	ZONA	TRATAMIENTO	OBERVACIONES
2	RESIDENCIAL	RESIDENCIAL NETO	CONSOLIDACIÓN URBANÍSTICA	ARTÍCULOS 341, 342, 368 y 369 del Decreto 190 de 2004 (Compilación del POT), Decreto 159 de 2004 y demás normas reglamentarias. FICHAS REGLAMENTARIAS (Planchas 2 y 3) del presente Decreto

Que el referido articulado remite expresamente al Decreto Distrital 190 de 2004, del cual resulta relevante para la situación en comento observar lo regulado por el artículo 341 que frente al uso del suelo dispone lo siguiente:

ÁREA DE ACTIVIDAD	ZONAS	APLICACIÓN
RESIDENCIAL	Residencial Neta	Zonas de uso exclusivo residencial. Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o en ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios.

Debe aclarar este despacho que teniendo como base las normas previamente referidas encuentra probado esta Autoridad Ambiental que, si bien el predio se encuentra en una zona de uso residencial neto, la misma en virtud de la norma específica de uso; esto es, el artículo 341 del Decreto Distrital 190 de 2004 habilita la presencia de comercio mientras que no exceda el 5% de área bruta del sector normativo. De lo hasta aquí expuesto, esta Subdirección colige que para la zona de uso 2, en atención con las determinaciones previstas en el Decreto Distrital 175 de 2006, en concordancia con el artículo 341 del Decreto Distrital 190 de 2004, la zona tiene como uso **posible** la de comercio y servicios siempre y cuando guarden las limitaciones previstas, encontrando procedente el argumento del recurrente en cuanto al uso económico de la zona en la que se encuentra instalada en elemento publicitario objeto del presente recurso.

Que respecto al argumento relacionado con el *Artículo 11 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"*, establece en el artículo 11 lo siguiente (negrilla fuera de texto):

RESOLUCIÓN No. 02183

*ARTICULO 11. (Modificado por el artículo 5° del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, e un ancho mínimo de 40 metros. Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas **no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.** ...*

En donde se concluye por parte del recurrente que el artículo mencionado no excluye las zonas clasificadas como ZONA RESIDENCIAL NETA, de recalcarse que dicho decreto es una compilación realizada en el año 2000 y que posteriormente en el año 2003 mediante el Decreto 506 del 31 de diciembre se reglamentaron los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000", ahora bien en el Decreto 506 del 31 de diciembre del 2013 si se menciona específicamente el tema de las zonas residenciales netas en su artículo segundo numeral 2-1, a saber:

"ARTÍCULO 2. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas:

*2.1.- **La prohibición de instalar publicidad exterior visual, para los sectores residenciales especiales sobre vías, se aplica a las zonas residenciales netas** contempladas en el Decreto Distrital 619 de 2000. En atención al régimen de transición previsto en el numeral 9 del artículo 515 del citado decreto, la excepción a ésta prohibición cuando se trate de ejes de actividad múltiple se continuará aplicando, hasta tanto se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Sin embargo el término normativo por el cual se niega la prórroga de registro no obedece únicamente a lo estipulado en el artículo 2° del Decreto 506 del 31 de diciembre del 2013, pues como bien se menciona en el Concepto Técnico No. 02946 del 30 de mayo del 2013, se infringe también con el numeral 10.1, artículo 10, capítulo tercero del Decreto No. 506 de 2003 el cual reza:

*"ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas: 10.1.- **Para los efectos del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre las vías V-0, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas**".*

Teniendo en cuenta el anterior precepto la respectiva consulta realizada por este despacho en el sistema SINUPOT, puede concluirse que el predio ubicado en la AK 72 No. 132 A-27 presenta una reserva vial:

RESOLUCIÓN No. 02183

Reserva Vial

Reserva Vial	Nombre: Intersección Avenida Boyacá con Avenida Iberia Tipo Vía: V-1 Acto Administrativo: DEC 190 de 26/06/04
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.	

Estratificación

Atípicos	El predio no se encuentra en esta zona.
Estrato	4 Acto Administrativo: DEC551 de 12-SEP-19
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Estratificación.	

NOTA GENERAL: Cualquier observación con respecto a la información remitirse a la fuente de la misma, según la temática.

Que una vez establecida este tipo de reserva vial se procedió a la búsqueda de la zona de reserva vial Zona de Reserva Vial según Decreto 190 de 2004, encontrándose lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 02183

Conforme a lo anterior puede concluirse que el predio ubicado en la AK 72 No. 132 A-27 de esta ciudad, se encuentra en zona de influencia directa del corredor de la Intersección Avenida Boyacá con Avenida Iberia, la cual es una vía de la malla vial arterial tipo **V-1** de 60 metros de ancho mínimo entre líneas de demarcación, diseñada según Decreto No. 190 del 26 de junio 2004, y al ser también clasificado como predio con sector 2 ZONA RESIDENCIAL NETA, debe aplicarse la prohibición preceptuada en el artículo 10 numeral 10.1 capítulo tercero del Decreto No. 506 de 2003 el cual establece que **sobre las vías V-0, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas.**

Que, en consideración a que los argumentos de los recurrentes se desvirtuaron en el presente acto administrativo, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta Secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para revocar lo decidido en relación con la Resolución No. 01148 del 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se niega la solicitud de prórroga del registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, ubicado en la AK. 72 No. 132 A 27 Sentido Norte – Sur de esta ciudad, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital,

RESOLUCIÓN No. 02183

y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. **01148 del 31 de mayo de 2017**, por medio de la cual se niega la solicitud de prórroga del registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

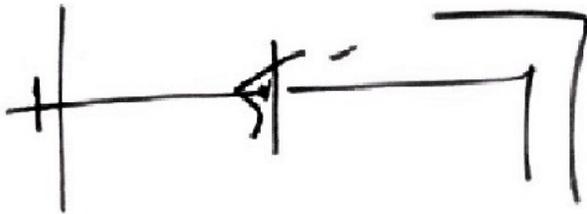
ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, a través de su representante legal el señor **JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No.17.116.574 (o quien haga sus veces), en la carrera 14 B # 118-66 de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 02183

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 del 2 de enero de 1984).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 19 días del mes de octubre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
EXPEDIENTE: SDA-17-2010-2413

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	C.C: 1020787740	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202012 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/09/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON	C.C: 80173124	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201652 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/10/2020
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/10/2020
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2020
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------